



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00061-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA SALDARRIAGA CARDONA
DEMANDADA:	FUNDACIÓN GREATER MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS BUREAU – OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES PARA MEDELLÍN Y ANTIOQUIA
CITDAQ Y/O VINCULADA:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se tiene que, en el presente asunto, por auto del 7 de octubre del año 2020 el Despacho procedió a admitir la demanda una vez cumplidas las exigencias contenidas en providencia del 24 de septiembre de la citada anualidad, y entre otros, se dispuso citar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien hiciera sus veces al momento de la notificación; ordenando el traslado por el término de diez (10) días para que procedieran a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

Siguiendo con el recuento se tiene que, en auto adiado noviembre 18 de 2020 se reconoció personería al abogado ÁLVARO MAURICIO ÁLVAREZ BURGOS portador de la tarjeta profesional No. 86.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer la representación de la demandada, **FUNDACIÓN GREATER MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS BUREAU – OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES PARA MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido. Y, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P. Laboral, se **ADMITIÓ** la contestación a la demanda por él presentada en nombre de la mencionada Fundación.

Ahora bien, en aras de integrar el contradictorio y dar continuidad al trámite procesal se ordenó diligenciar la citación de a la **AFP PORVENIR**, a cuyo ente arguyó el gestor judicial de la parte actora a través de escrito allegado al correo institucional el 11/02/2021 se envió copia de la demanda, de los anexos y el auto admisorio el 25 de noviembre de 2020 (anexa pantallazos); advirtiendo el libelista que no era cierto que los archivos y documentos hubiesen sido enviados con clave como lo manifestó la entidad, por lo que de paso pidió tenerlos por notificados y continuar con el curso del proceso.

Sin embargo, en aras de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste a la AFP citada, el Despacho en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8, procedió a enviar, el 19 de mayo de 2021 a la dirección de correo

electrónico de la entidad notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el acta de notificación personal, de cuyo correo se acusó recibo en la misma fecha; advirtiendo de contera que a la fecha y pese a que se encuentra finiquitado el término de traslado no se realizó pronunciamiento alguno o se propuso medio exceptivo, lo que se infiere luego de la búsqueda exhaustiva y minuciosa del correo institucional, por lo que se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA**, dando de contera aplicación a la sanción de que trata el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior habida consideración que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Se dispone arrimar al dossier la documentación allegada por el apoderado de la demandada, abogado ÁLVARO MAURICIO VÉLEZ BURGOS, consiste en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **FUNDACIÓN GREATER MEDELLÍN CONVENTION & VISITORS BUREAU – OFICINA DE CONVENCIONES Y VISITANTES PARA MEDELLÍN Y ANTIOQUIA**, con fecha de expedición 16/10/2020 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y del Reglamento Interno de Trabajo vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo con la activa. Lo anterior para los efectos legales pertinentes, cuyo valor probatorio se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último, se hace saber a las partes en contención que, una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a fijar fecha para la audiencia correspondiente (Art. 77 y 80 del CPTSS).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54e97a08bdc4163db36ec34dfc99dfce7a396440f1cb70487117d4a9ce5825c**

Documento generado en 03/02/2022 07:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**